

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00318-00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO PÉREZ FIGUEROA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (SUCRE)

SECRETARÍA. Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandada subsanó la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00318-00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO PÉREZ FIGUEROA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE
COROZAL (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2020¹, debidamente notificado a la parte actora por estado y correo electrónico², se inadmitió el medio de control referenciado, concediéndosele a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara.

El 20 de febrero de 2020³, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En el caso concreto, se tiene que la demanda fue inadmitida el 10 de febrero de 2020 por lo siguiente:

- 1.** Aclarar y ajustar las pretensiones al medio de control ejercitado.
- 2.** Identificar plenamente los actos administrativos que demanda.

¹ Fls.70-71.

² Fls.72.

³ Fls.73-94.

3. La parte demandante allegó un conjunto de pruebas que no relaciona en su demanda y que están incompletas, las cuales reposan a folios 42 a 45 y 52 a 53 del expediente; por consiguiente, si tales pruebas se pretenden hacer valer dentro del presente proceso, deberá la parte actora aportarlas en su integridad.
4. En la demanda no se establece ni razona la cuantía.
5. El extremo actor deberá informar la dirección de notificación del demandante.
6. Una vez la parte actora individualice los actos administrativos que demanda, deberá allegarlos en copia íntegra y completa, junto a sus respectivas constancias de comunicación y notificación.
7. Deberá aportar la prueba de existencia y representación del instituto demandado, ya que no es un ente territorial ni una entidad creada por la Constitución Política y la ley.
8. En caso de establecerse actos administrativos diferentes, deberá allegarse constancia de la respectiva conciliación prejudicial.
9. Revisado el poder especial anexo a la demanda, visible a folio 9 del expediente, se observa que no identifica los actos administrativos a demandar y se hace alusión a un acto administrativo de fecha 11 de junio de 2019, el cual no guarda ninguna relación con los señalados en las pretensiones, ni se menciona en los hechos.

El auto inadmisorio fue notificado el 11 de febrero de 2020, y oportunamente la parte demandante la subsanó el 20 de febrero de 2020, así:

1. Aclaró las pretensiones señalando que el acto administrativo demandado es el adiado 11 de junio de 2019, *“y en consecuencia el restablecimiento del derecho a mi apoderado ya que al momento de imponer una sanción la cual quedó plasmada en la Resolución No. CORF2017001841 de 2017/2/13...Cuando solicito el restablecimiento del derecho, es ordenarle al IMTRAC, descargar, actualizar y suspender cualquier tipo de actuación y/o reporte generado derivado de las mismas...Redimir todo reporte negativo subido en la plataforma del SIMIT, por concepto del Comparendo COR0067830.”*
2. Señala que la resolución a la que hace referencia es la que aparece a folio 18 y la audiencia pública es donde imponen sanción al demandante.
3. Las pruebas obrantes de folios 42 a 45 y 52 y 53 del expediente, señaló que se las suministró la demandada.
4. Fijó la cuantía y la razón.
5. Señaló la dirección electrónica del demandante.

6. Aportó el acuerdo de creación del IMTRAC.

7. Sostuvo que se agotó el requisito de conciliación prejudicial respecto del acto administrativo del 11 de junio de 2019, pero no allegó ningún documento adicional.

2.1.1. De lo antes expuesto, el Despacho concluye que el medio de control no fue subsanado conforme a lo que fue indicado al actor, ya que este señala que el acto administrativo demandado es el acto administrativo de fecha 11 de junio de 2019; no obstante, al revisar la constancia de la conciliación prejudicial No. 14986 del 18 de julio de 2019, obrante a folios 65 y 66 del expediente, esta recayó sobre la resolución sancionatoria No. CORMP2017003585, lo que implica que, contrario a lo que sostiene la parte demandante, no se agotó el requisito de procedibilidad en cuestión con relación al acto administrativo del 11 de junio de 2019.

Así las cosas, la parte actora no subsanó la demanda, pues se le había indicado que en caso de incluir nuevos actos administrativos como demandados, debía allegar la respectiva constancia de conciliación extrajudicial, lo cual no acató.

2.1.2. Súmase a lo anterior, que el Despacho observa que a folios 48 a 50 obra copia de audiencia pública en la que se impone sanción mediante Resolución No. CORF2017001841 del 13 de febrero de 2017, a raíz del comparendo COR0067830 del 17 de diciembre de 2016; y si bien el mismo está incompleto, se considera que es este acto administrativo el que le impone la sanción cuestionada por el actor.

Al subsanar la demanda, la parte demandante indicó que el acto administrativo demandado es el de fecha 11 de junio de 2019; revisado tal acto administrativo que obra a folios 55 a 59 y 76 a 81, se tiene que el mismo fue producto de una petición del actor y en el mismo se le informa el trámite contravencional adelantado.

De lo hasta aquí expuesto, advierte el Despacho que el acto administrativo que impuso la sanción cuestionada fue la Resolución No. CORF2017001841 del 13 de febrero de 2017 y, por tanto, es el que definió la situación jurídica del actor. Y en consecuencia, el acto administrativo de fecha 11 de junio de 2019 no es susceptible de control judicial como quiera que no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna al demandante.

Al respecto, es oportuno y pertinente citar a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en sentencia del 12 de junio de 2008⁴, respecto del acto administrativo destacó:

⁴ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”*⁵

Para el Alto Tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

Es claro, entonces, que al haberse definido la situación por un acto administrativo anterior, una nueva petición tendría que entenderse, a lo sumo, como una solicitud de revocatoria directa, y lo decidido en tal sentido no constituye un acto susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Respecto a los efectos de la revocatoria directa, el artículo 99 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Conforme a todo lo expuesto, de acuerdo al numeral 2 y 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor MANUEL FERNANDO PÉREZ FIGUEROA contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (SUCRE), por las razones expuestas en la parte considerativa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00318-00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO PÉREZ FIGUEROA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (SUCRE)

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconocer personería a la doctora Ana Milena Flórez Romero, identificada con C.C. No. 64.725.795 y T.P. No. 136.222 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3506410c4c5c0ab242381e8996147b34dcffe8c76d379e40112a76cb9282a5**

Documento generado en 26/10/2020 01:58:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>